



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0533/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0533/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de junio de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1._Que informen si el predio en dónde se encuentra construida la ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA ESTATAL "PRESIDENTE JUÁREZ" con clave 20DPR1855M que se ubica en Teotitlan del Camino, Oaxaca, le pertenece al IEEPO.
 - 1.1_En dado caso que le pertenezca al IEEPO, que informen bajo que condiciones obtuvo la propiedad y quienes fueron los vendedores.
- 2._Que presenten todo el expediente administrativo en formato digital mediante el cual autorizaron y ejecutaron la construcción de la referida escuela.
- 3._Por último, en dado caso que el terreno que ocupa la ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA ESTATAL "PRESIDENTE JUÁREZ" con clave 20DPR1855M que se ubica en Teotitlan del Camino, Oaxaca, no le pertenezca al IEEPO, que indiquen que funcionarios fueron los que autorizaron el asentamiento, construcción y ejecución de la referida escuela y el proceso realizado..

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de junio de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta oficio de respuesta

En archivo adjunto se encontró el oficio número IEEPO/UEyAI/0555/2022 de 15 de junio de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"[Transcripción de la solicitud de acceso a la información referida en el resultando anterior]"(sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0533/2022 y IEEPO/UEyAI/0551/2022, se requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado respectivamente, la información peticionada, por lo que se informa lo siguiente:

Mediante oficio número DN1912/2022, la Dirección Administrativa remitió el oficio número IEEPO/DG/OM/DA/URMS/DI/233/2022 emitido por el jefe del Departamento de Inventarios, mediante el cual informó que después de una búsqueda minuciosa dentro del archivo documental y digital con que cuenta esa Jefatura de Inventarios del Instituto, obra en sus archivos la cédula de captación de bienes inmuebles con la cual se acredita que desde el día 19 de noviembre de 1998, se encuentra prestando el servicio público administrativo dependiente del IEEPO la escuela con clave a que se refiere la solicitud de acceso a la información, en el plantel ubicado en dicha demarcación territorial.

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial preescolar, primaria, secundarla, por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino del **Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED)**

Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominada **Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED)**, el cual es una Institución de Educación Profesional con un representante legal y con facultades expresas. En este sentido la información requerida en la solicitud tratante, no corresponde al sujeto obligado.

En término del artículo 4 de la Decreto que crea el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), tendrá como objetivos principales ser la única entidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, encargada de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de Inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado de Oaxaca, en términos de lo previsto por la Ley.

Entre sus funciones del IOCIFED, se encuentran las siguientes:

- a) Organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo el programa estatal de construcción, reparación, rehabilitación, reconstrucción y equipamiento de la infraestructura física educativa del estado de Oaxaca.
- b) Lograr que la infraestructura física educativa del estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia con la finalidad de implementar el control, legalidad, el orden y la transparencia a las normas preestablecidas, atendiendo de manera paralela el aspecto de medio ambiente, seguridad e higiene, y
- c) Construir Infraestructura Física Educativa para que la población Oaxaqueña tenga acceso a edificaciones funcionales de calidad, considerando los aspectos técnicos legales y normativos aplicables.

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica o de manera física para lo cual, se proporcionan los datos de la

Unidad de Transparencia del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.

Domicilio: Dr. Manuel Álvarez Bravo #101. Col Reforma, Oaxaca. C.P. 68050.
Teléfono: 951132 70 72 , 132 4825
Página Oficial <https://www.oaxaca.gob.mx/iocifed/transparencia>

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de junio del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Es de su competencia y de acceso público a la información el dar a conocer si el predio en dónde se ubica la ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA ESTATAL "PRESIDENTE JUÁREZ" con clave 20DPR1855M que se ubica en Teotitlan del Camino, Oaxaca, es de su propiedad.

Así también que informen la forma en cómo adquirieron dicha propiedad o en dado caso que no les pertenezca dicho predio que informen bajo que condiciones mediante las cuales instruyeron al IOCIFED a construir dicha unidad escolar.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 23 de junio del 2022, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0533/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 4 de julio de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

se envía pruebas y alegatos

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio IEEPO/UEyAI/0607/2022, de fecha 28 de junio de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigido a este Órgano Garante, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que en su parte sustantiva señala:

[...]



ALEGATOS

PRIMERO.- El Resolutivo Primero del Acuerdo de admisión que dicta el Organismo el día 23 de junio de 2022, determina que el recurso se admite por la inconformidad del recurrente al considerar que en la respuesta a la solicitud de información se actualiza la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece: **"III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado ... "**

II.- Sobre este asunto particular, se debe declarar infundado el agravio, toda vez que es improcedente pretender establecer competencia de este Instituto como ejecutora de obra, cuando el sujeto obligado para generar y tratar la información solicitada en los **puntos 2 y 3 de la solicitud, es el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED)**, organismo público descentralizado de la administración pública estatal, creado por decreto publicado el día 2 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de lo cual esté Instituto, en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declaró NOTORIAMENTE incompetente para conocer de la solicitud de información, como así se hizo del conocimiento del peticionario en la contestación puntual a su solicitud, emitida por esta Unidad mediante el oficio IEEPO/UEyAI/0555/21022 el 15 de junio de 2022, a través del cual, se informó sobre las facultades, atribuciones, responsabilidades y funciones de ese organismo, además de proporcionar al peticionario los datos de contacto para su consulta.

Aunado a lo anterior, el solicitante en su petición inicial, no requirió la información citada bajo el texto: " ... en dado caso que no les pertenezca dicho predio que informen bajo qué condiciones mediante las cuales instruyeron al IOCIFED a construir dicha unidad escolar ... ", **pretendiendo modificar su solicitud de información, integrándola como parte de los agravios que dice se causan.**

Por lo anterior, se advierte que en los agravios que formula, el recurrente pretende modificar y ampliar la información inicialmente solicitada, perdiendo de vista que los recursos por su naturaleza, deben basarse sobre los planteamientos inicialmente propuestos, ello con la finalidad de juzgar la exhaustividad y congruencia de la respuesta o información ministrada, que debe basarse al texto y sentido de lo solicitado originalmente y la respuesta recaída, sin modificar el sentido de solicitud primigenia, toda vez que con ello se desnaturalizaría la finalidad del recurso.

Por otra parte, se advierte que los argumentos de la recurrente, en que reclama que es competencia del sujeto obligado; pierde de vista que en la respuesta otorgada, se citaron los preceptos legales vigentes que sustentan el sentido de la respuesta, y competencia a cargo de otra entidad (IOCIFED), como resulta del artículo 4 del Decreto que crea el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, citado en la respuesta invocada.

III.- No se hace especial mención sobre los puntos 1 y 1.1, toda vez que este fue satisfecho al informar que el servicio público que presta el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo hace conforme a sus atribuciones otorgadas por la Clave del centro educativo y la materia del recurso, solo versa sobre la declaratoria fundada de incompetencia, que no alcanza a esos puntos que fueron contestados rindiendo la información con que cuenta el organismo, que resguarda el área administrativa competente respecto al registro del inventario de bienes, por tanto, queda informado sobre el estado posesorio para el desarrollo del servicio educativo que detenta este Instituto.

IV. Por lo expuesto y toda vez que es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud, corresponde sobreseer el recurso de conformidad con el artículo **154 fracción tercera, toda vez que no se actualiza la causal de procedencia establecida por el artículo 137 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, al ser de explorado derecho que las facultades que corresponden al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no comprenden las de ejecutar obras de infraestructura física educativa y menos aún, tiene facultades para ordenar al IOCIFED, la construcción o rehabilitación de ese tipo de obra pública.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0555/2022, emitido por la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud registrada bajo el folio 201190222000067 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, adjunta las siguientes documentales:

1. Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha 15 de enero de 2022.
2. Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0555/2022, de 15 de junio de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO y dirigido a la persona solicitante.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 1 de agosto de 2022, obteniendo respuesta el día

2 de agosto de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 10 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Como quedó precisado en los numerales que anteceden, la parte recurrente solicitó información respecto a:

1. Si el predio en dónde se encuentra construida la ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA ESTATAL "PRESIDENTE JUÁREZ", ubicada en Teotitlán del Camino, Oaxaca, le pertenece al IEEPO.
2. En caso afirmativo, que informen las condiciones en las que obtuvo la propiedad y quienes fueron los vendedores.
3. Expediente administrativo mediante el cual autorizaron y ejecutaron la construcción de la referida escuela, y por último,
4. En caso de no pertenecer al IEEPO el predio antes mencionado, requirió saber que funcionarios fueron los que autorizaron el asentamiento, construcción y ejecución de la referida escuela y el proceso realizado.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de información, manifestando que el sujeto obligado competente el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED).

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que la información solicitada si de la competencia del IEEPO, por lo que se encuadra su motivo de inconformidad en lo previsto por la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBG, concierne a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En este sentido, en la presente resolución se verificará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado

resulta procedente de conformidad con la normativa en materia de acceso a la información.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que para la declaración de notoria incompetencia se debe cumplir:

- Por un lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.
- Por el otro, los siguientes **requisitos de forma**:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este sentido, se advierte que no se cumplen los requisitos para una notoria incompetencia, ya que la Unidad de Transparencia no brindó respuesta en este sentido en los primeros tres días hábiles. Todo lo contrario, la incompetencia provino de las unidades administrativas que conforme a la normativa aplicable la Unidad consideró podían tener competencias.

Ahora bien, en sentido material, el Reglamento Interno del sujeto obligado establece:

Artículo 26. Las Unidades Delegacionales Regionales tendrán como función y propósito acercar los servicios administrativos requeridos para la prestación de los servicios educativos competencia del Instituto, ajustándose a las necesidades particulares de cada municipio y localidad.

Corresponde a los Jefes de las Unidades Delegacionales Regionales, dentro de su circunscripción territorial, las facultades siguientes:

[...]

VII. Recibir, analizar, gestionar y resolver, junto con las unidades administrativas competentes, los requerimientos de las escuelas públicas en **materia de equipamiento, mantenimiento y construcción**;

VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y normativo establecidas en materia de recursos humanos, materiales, financieros, relaciones laborales, participación social y en general, de cualquier servicio competencia del Instituto, supervisado su cumplimiento, tanto en la propia Unidad Delegacional Regional, como en los planteles educativos ubicados dentro de su circunscripción;

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

XIX. Controlar y mantener actualizado el sistema de inventario de almacenes, bienes muebles e inmuebles del Instituto, y

[...]

Es decir, se advierte que el sujeto obligado sí es competente para conocer de la solicitud.

Aunado al aspecto normativo, se tiene que el sujeto obligado, refirió que cuenta con "la cédula de captación de bienes inmuebles con la cual se acredita que desde el día 19 de noviembre de 1998, se encuentra prestando el servicio público administrativo dependiente del IEEPO la escuela con clave a que se refiere la solicitud de acceso a la información, en el plantel ubicado en dicha demarcación territorial". Por lo cual, se advierte que **el sujeto obligado tiene elementos para informar respecto al estatus de la propiedad de dicha escuela**.

No sobra señalar que de una búsqueda de información pública, se tiene que el sujeto obligado ha llevado a cabo programas de regularización de la propiedad con la que se otorgan títulos de propiedad a escuelas respecto a las cuales tiene competencia:



Títulos de propiedad a 479 planteles educativos les garantiza certeza jurídica: IEEPO

Agradecen directivos y padres de familia la entrega de los documentos que entre otros beneficios les facilitarán su acceso a programas de apoyo del sector educativo

Oaxaca de Juárez, Oax. 18 de diciembre de 2019.- Resultado del trabajo conjunto de los gobiernos federal, estatal y autoridades municipales, 479 planteles de Educación Básica en la entidad recibieron títulos de propiedad, lo que les brinda certeza jurídica sobre los predios que ocupan y facilitan su acceso a programas de apoyo del sector educativo.

Al respecto, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), que dirige Francisco Ángel Villarreal, destacó el interés del gobernador Alejandro Murat Hinojosa en este tema y el apoyo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la

Ahora bien, en cuanto a los **puntos 2 y 3** de su solicitud, relativos a la autorización y ejecución de construcción, el sujeto obligado cuenta con competencia concurrente para contar con la información solicitada ya sea el expediente administrativo por el que se autorizó y ejecutó la construcción de dicha escuela o bien, información relativa a la autorización, asentamiento, construcción y ejecución de la escuela y el proceso ejecutado. Lo anterior en atención a las atribuciones de la Unidad Delegacional Regional.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente caso el sujeto obligado cuenta con competencias para contar con la información requerida. En esta línea se observa que la Unidad de Transparencia no remitió la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, incluyendo a la Unidad Delegacional Regional competente.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIPBG señala que:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Asimismo, deberá analizar si es materialmente posible generar o reponer la información y en su caso ordenar su generación o reposición, o en caso de haber acreditado la imposibilidad de esto, fundar y motivar las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones y notificarlas al solicitante a través de la Unidad. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que parte de la información requerida incluye la documental localizada por el Jefe del Departamento de inventarios, relativa a la

cédula de captación de bienes inmuebles, por lo que se ordena su entrega a la parte recurrente.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto, a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado al particular en términos de la LTAIPBG. Asimismo, de proporcionar a la parte recurrente la cédula de captación de bienes inmuebles.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto, a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado al particular en términos de la LTAIPBG. Asimismo, de proporcionar a la parte recurrente la cédula de captación de bienes inmuebles.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0533/2022/SICOM